



## Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA

|                       |   |
|-----------------------|---|
| RADICADO              | 2-34513-21                                |
| COMPARENDO            | 05-001-6-2019-15770                       |
| DIRECCIÓN             | VEREDA PIEDRA GORDA 48 E # 54-156         |
| PRESUNTO CONTRAVENTOR | FRANCISCO ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS           |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA  | 79.714.956                                |
| FECHA DE LOS HECHOS   | 2019-03-10                                |
| COMPORTAMIENTO        | Artículo 35, Numeral 1 - Ley 1801 de 2016 |

### ORDEN DE POLICÍA No. 258

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***“Por medio de la cual se abstiene de imponer medida correctiva”***

La Corregidora de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1681 de 2013, la Ley 1801 de 2016. y

### CONSIDERANDO

Que mediante comparendo 05-001-6-2019-15770 de fecha del 10 de marzo de 2019, impuesto por la Policía Nacional de Colombia, al ciudadano FRANCISCO ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.956, mediante el cual se le ordenó la comparecencia ante este despacho con el fin de resolver su situación, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia el cual se le imputa haber cometido.

Que en dicho comparendo el uniformado, realizó la siguiente descripción, tal como consta en el numeral 5 *“descripción del comportamiento contrario a la convivencia”*:

*“Relato de hechos: el solicitarle la cedula al aseñor francisco andres manifiesta policias sapos pirovos”*

El hecho antes descrito es un comportamiento contrario a la convivencia estipulado en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 estipula: *“Irrespetar a las autoridades de Policía.”*

Datos del caso concreto acaecido:

Vereda Piedra Gorda 48 E # 54-156 de Santa Elena, comuna 90 de la ciudad de Medellín, el día 10 de marzo de 2019 a las 22:10 horas. Incidente # 27185595.

Que la normativa establece un conjunto de garantías al ciudadano y lo deja en libertad de pagar la multa determinada con un descuento del 50% dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, constituyendo el denominado descuento por pronto pago (parágrafo del artículo 180), y concomitantemente le otorga la potestad de expresar su desacuerdo, y le señala que podrá presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva mediante el procedimiento estatuido ibidem, esto es, mediante el procedimiento verbal abreviado.

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Son atribuciones de los inspectores de Policía y corregidores, conforme al artículo 206, numeral 6, literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.



## Alcaldía de Medellín

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:  
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:  
h) Multas."

La medida correctiva a imponer, conforme a la conducta descrita anteriormente, es la de multa tipo 4, y frente a esta podrá acudir al pronto pago con descuento del 50% según lo dispuesto en el artículo 180 de la misma Ley.

Dado que el asunto en juicio corresponde a una conducta acaecida el 10 de marzo de 2019, y que el aquí procesado, el señor FRANCISCO ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.956, no había sido vinculado formalmente, y contra él no se había ejercido la acción de policía, debe entenderse que el término de caducidad corrió, sin que el Estado hubiese desatado el asunto, y hubiese adoptado alguna medida correctiva.

La acción de policía, estatuida en el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 tiene como finalidad preservar o restablecer la convivencia, y su ejecución o enervación apunta a este fin, culminado con una medida de carácter administrativo denominada medida correctiva o con la imposición de una orden contentiva de obligaciones de hacer o no hacer, según sea el caso, pero en todo sentido, parte integrante del *ius puniendi* del Estado.

Dicha acción, principalmente se orienta a la imposición de medidas correctivas, tales como multas, aflicciones a la libertad negocial, destrucción de bienes, entre otras, enlistadas en el artículo 173 y siguientes del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y buscan cumplir unos fines inmediatos, de fondo, que se concreten en la protección real y actual de los bienes jurídicos tutelados que se enmarcan dentro de las categorías de la seguridad y la convivencia. (Ver artículo 172 ibidem).

Por ello el legislador, en el artículo 226 de este marco legislativo, señaló los asuntos frente a los cuales no se produce el fenómeno de la caducidad, por estar especialmente protegidos y asociados a intereses indisponibles, imprescriptibles, dejando, *contrario sensu*, un conjunto de asunto sujetos a la caducidad de la acción.

Así lo reitera el artículo 227 ibidem, cuando señala que permitir la caducidad se considerará una falta grave en materia disciplinaria para el funcionario de policía que así lo permita a causa de su negligencia.

Así las cosas, queda claro que frente a diversos asuntos procede la caducidad de la acción policiva, y que solo frente a los enlistados en el artículo 226 no aplicará dicha figura.

Para definir los términos de caducidad hay que observar el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, que señala la caducidad frente a las infracciones urbanísticas, o la definida en el artículo 80 para el ejercicio de otra acción diferente, que es la acción jurisdiccional o juicio de policía especialmente regulado por la ley (ver artículos 4, 79 y 80 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 105 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011). En estos dispositivos encontramos afirmaciones muy precisas y concretas frente a esos casos específicos.

Frente a los demás casos es necesario remitirse al artículo 212 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pues allí se establece que para declarar reincidente a un ciudadano y aplicar la multa por reincidencia, sería necesario que hubiese sido encontrado responsable de la conducta primigenia, es decir, solo podrá ser reincidente aquel que haya sido vencido en juicio anterior, y ello debe suceder dentro del año inmediatamente anterior, de lo contrario, se violarían los derechos del ciudadano, si recibiese una medida correctiva de multa por reincidencia, que es más gravosa, sin haber sido declarado responsable con antelación por la misma conducta.

Entendido esto, en el sentido del agravamiento de la sanción o medida correctiva, debe entenderse, que también se trata de un límite de tiempo para que las autoridades resuelvan, so pena de perder la capacidad de ejercer la acción de policía administrativa arriba señalada.



Compartimos  
Andrés Cárdenas

## Alcaldía de Medellín

Es claro entonces, que el término de caducidad de la acción policiva es de un año, contado a partir del acaecimiento del comportamiento contrario a la convivencia al que le sea atribuible la medida correctiva de multa, excepto, tratándose de asuntos urbanísticos (artículo 138), y de aquellos asunto exentos de caducidad (artículo 226) establecidos en el código.

Sin necesidad de más argumentaciones, para este despacho es claro que de imponer la medida correctiva de multa, se violentarían los principios de la función administrativa del artículo 209 superior y los derechos fundamentales del ciudadano, como el debido proceso, entre otros.

En mérito de lo expuesto, la Corregidora de Santa Elena, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción de policía frente al ciudadano FRANCISCO ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.956, con relación a los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la orden de comparendo 05-001-6-2019-15770.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** al señor FRANCISCO ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.956, con relación a la orden de comparendo 05-001-6-2019-15770, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior y en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REALIZAR** la correspondiente actuación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la orden de comparendo 05-001-6-2019-15770, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia; si aún no se ha efectuado.

**CUARTO: INDICAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, en subsidio el de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA**  
Corregidora

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

En la fecha, hago notificación personal de la Orden de Policía No. 258 del 21 de septiembre de 2021, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita, indicándole que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

|   |  |  |                                 |
|---|--|--|---------------------------------|
| Proyecto<br><b>Oscar Santiago Ramirez Castano</b><br>Abogado de Apoyo - Contratista | Revisó<br><b>Eliana Katherine Gómez Mejía</b><br>Corregidora | Aprobó<br><b>Eliana Katherine Gomez Mejia</b><br>Corregidora | Expediente<br><b>2-34513-21</b> |
|---|--|--|---------------------------------|

